



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-018-2014-00049-00</b>
<b>Solicitante</b>	STELLA BARRERA DE QUINTERO
<b>Acreedores</b>	
<b>Clase de Proceso</b>	<b>Insolvencia</b>
<b>Asunto</b>	Decreta pruebas de Objeción – Inventario – Ordena oficiar – Control de Legalidad

Del caso sería, adelantar la diligencia tendiente a resolver las objeciones presentadas al inventario de avalúos, de no ser por la necesidad de corregir en lo pertinente la actuación hasta aquí adelantada y en especial verificar que lo actuado carezca de irregularidades que afecten la actuación, con dicho propósito es preciso memorar, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Auto adiado 14 de febrero de 2014 el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante conforme lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y 1429 de 2010, y designó como promotor al señor STELLA BARRERA DE QUINTERO (Deudora).

**1.2.** Por radicado No. 538750 de 11 de junio de 2015 ante el Juzgado que aperturó, la promotora-deudora presentó a este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

**1.3.** A dicha calificación y graduación de créditos y determinación de votos, se corrió traslado a las partes intervinientes, a través de auto de fecha 17 de julio de 2015, el cual fue objetado por la apoderada de la acreedora Chiris Lilian Caro Zambrano, una vez surtido el trámite correspondiente, el juez del concurso resolvió negar las objeciones presentadas y, calificó y graduó los créditos y derechos de votos (Fl. 192), en audiencia celebrada el 26 de abril de 2016, así:

<b>Clase</b>	<b>ACREEDOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>VOTO</b>
Primera	Secretaría de Hacienda	\$ 4.512.168,46	2,51%
Tercera	Chris Caro Zambrano	\$ 93.438.553,78	52,01%
Quinta	Guillermo Romero Jara	\$ 81.705.223,10	45,48%

1.4. Que los acreedores reconocidos fueron Secretaría de Hacienda, Chris Caro Zambrano – Acreedor Hipotecario y Guillermo Romero Jara – Acreedor quirografario, este último indicó que su obligación se encontraba satisfecha (Fl. 220).

1.5. Posteriormente, en providencia de 9 de febrero de 2017, se designó liquidador, a quien se le ordenó presentar inventario valorado, quien una vez tomó posesión del cargo, presentó el inventario requerido (Fls 340-346).

1.6. El Despacho puso en traslado el inventario de activos y pasivos de STELLA BARRERA DE QUINTERO “En Reorganización Empresarial”, OBJETADO por la apoderada de la deudora, cuyo escrito fue puesto en conocimiento, pronunciándose la acreedora Chris Lilian Caro Zambrano a través de su representante judicial

1.7. Transcurrido el término de diez (10) días, la liquidadora designada no fue posible la conciliación de lo objetado.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 estableció lo siguiente:

*“ **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

*El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.*

*De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.*

*Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.*

*La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.*

*No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.” (Subrayado fuera del texto).*

2.2. Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 establece:

**“ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.

2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia. En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.”

**2.3.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 inciso quinto y el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, el Despacho decretará tener como pruebas las documentales que obran en el expediente, tales como las que fueron allegadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de activos y pasivos, las aportadas en los escritos de objeciones y las aportadas en los escritos que recorren el traslado de las objeciones, así como de los procesos ejecutivos que hayan sido allegados al expediente.

#### **2.4. Control de legalidad:**

En este estado del proceso, el Despacho ha ejercido el control de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y se percató que:

**2.4.1.** Dentro del proceso concursal de la referencia se encuentra un proceso ejecutivo hipotecario, iniciado en el homólogo 37 Civil del Circuito de esta ciudad, y continuado por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, el cual, mediante auto de 19 de junio del año 2015, por manifestación de la apoderada de la deudora, ordenó enviar al Juzgado 18 Civil del Circuito y puso a disposición de ese estrado judicial las medidas cautelares decretadas.

**2.4.2.** Por otra parte, ni al momento de admitirse la reorganización de la deudora, ni al recibo del expediente con radicado 037-2010-00461-00 - Ejecutivo Hipotecario -, y mucho menos a pesar de la orden de oficiar al Oficina de Instrumentos Públicos respectiva (Fl. 60) realizada por auto calendado 6 de junio de 2014, se efectuó la inscripción de la insolvencia admitida en los folios de matrículas inmobiliarias del bien hipotecado, M.I. No. 50N-20153337 y 50N-20153285

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá **(i)** la inscripción del proceso concursal que cursa en este Despacho dentro del folio de matrícula memorado.

Ahora bien, la parte deudora solicita la terminación del proceso que, se resolverá en auto de la misma fecha y, conjuntamente aporta copia simple digitalizada de la Resolución No. 000006 de 8 de enero de 2023, mediante la cual la Superintendencia de Notariado y Registro a través de su Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, aceptó “la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación (...)”, por ello, tal resolución **(ii)** se pone en conocimiento del acreedor interesado para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

No obstante, dado que el proceso ejecutivo se encuentra vigente y hace parte del concursal que aquí se adelanta; además, la medida cautelar fue puesta a nuestra disposición por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y el bien se encuentra debidamente secuestrado, **(iii)** se ordena efectuar el relevo inmediato del secuestro designado, quien entregará los bienes a la liquidadora, para lo mismo, **(iv)** se **REQUIERE** secuestre saliente de rendir cuentas comprobadas de su gestión para lo cual allegará la relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, estado actual y ubicación del mismo, actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo, de conformidad con el artículo 54 de Ley 1116 de 2006.

De lo demás, no se advierte otra irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado. En esta medida, *“los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – TÉNGASE** como pruebas documentales las que reposan en el expediente de la referencia promovido **STELLA BARRERA DE QUINTERO**, aportadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de activos y pasivos, las aportadas en los escritos de objeciones y las aportadas en los escritos que recorren el traslado de las objeciones, así como de los procesos ejecutivos que hayan sido allegados al expediente, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. – Se ordena** la inscripción del proceso concursal que cursa en este Despacho dentro del folio de matrícula M.I. No. 50N-20153337 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. **OFÍCIESE.**

**TERCERO. – Se pone en conocimiento del acreedor interesado la Resolución No. 000006 de 8 de enero de 2023,** mediante la cual la Superintendencia de Notariado y Registro a

través de su Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, aceptó “la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación (...)”, para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO.** – Se ordena efectuar el relevo inmediato del secuestre designado, quien entregará los bienes a la liquidadora.

**QUINTO.** – Se **REQUIERE** secuestre saliente de rendir cuentas comprobadas de su gestión para lo cual allegará la relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, estado actual y ubicación del mismo, actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo, de conformidad con el artículo 54 de Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081, fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**  
Secretaría



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia -Radicado</b>	<b>11001-31-03-018-2014-00049-00</b>
<b>Solicitante</b>	STELLA BARRERA DE QUINTERO
<b>Acreedores</b>	
<b>Clase de Proceso</b>	<b>Insolvencia</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitud

Nuevamente se NIEGA la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se advierte a la parte petente que, la misma no es procedente, puesto que **(i)** la aceptación de la caducidad de la medida cautelar decretada, no termina el proceso ejecutivo hipotecario, vigente al día de hoy, ya que se reconoció como acreencia de tercera clase dentro del proceso concursal que nos atañe; aunado a ello, **(ii)** tampoco se cumple con ninguna de las causales de terminación previstas en la Ley de Insolvencia, 1116 de 2006, que establece que el proceso terminará una vez “*ejecutoriada la providencia de adjudicación*” y “*por la celebración de un acuerdo de reorganización*”. Entonces es claro para este Despacho que, tales situaciones NO se han consolidado en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081, fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**  
Secretaría